Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Socorro (S.), tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

68755-3184-002-2017-00004-00

Resuelve el despacho lo que corresponda en relación con el trabajo de partición efectuado dentro del presente liquidatorio.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 10 de agosto de 2017 este estrado decretó el divorcio del matrimonio civil contraído entre José Ángel Albino Moreno y Luz Marina Moreno Rivera, a la par que se declaró disuelta la sociedad conyugal, quedando en estado de liquidación.

La respectiva demanda liquidatoria la presentó el mandatario del interesado, se admitió el 1° de noviembre de 2018, se notificó al extremo pasivo el 18 de diciembre siguiente, quien le dio respuesta en tiempo por conducto de su procurador judicial.

El 29 de enero de 2019 se ordenó el emplazamiento de los acreedores, acto que se cumplió el 3 de febrero del mismo año, posteriormente se inscribió en el Registro Nacional de Emplazados y el 16 de marzo se programó la audiencia de inventarios y avalúos, la que finalmente se cumplió luego de que fuera aplazada en varias ocasiones por petición expresa de los apoderados de las partes el 3 de junio de 2019, en ella los interesados acordaron la forma en que se repartirían las deudas y los haberes del patrimonio que construyeron en la sociedad conyugal.

Allí mismo se impartió aprobación a los inventarios y avalúos, autorizándose a los apoderados de las partes para que efectuaran la partición, la que luego de varios requerimientos se presentó y por auto del 20 de febrero del año en curso, se requirió al mandatario de Luz Marina Moreno para que la suscribiera, luego de lo cual se puso en traslado de los interesados el 5 de marzo de esta anualidad, sin que hubiera manifestación al respecto.

CONSIDERACIONES

Cumple de entrada observar que no se evidencia vicio de nulidad que imponga invalidar el trámite. Así mismo, las partes se encuentran legitimadas en la causa, si se tiene en cuenta que son los integrantes de la sociedad conyugal cuya liquidación se pretende.

En este trámite, el 4 de junio de 2019 se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes, en la cual las partes, acordaron la forma en que efectuarían la repartición de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, y a ello se plegaron los apoderados en el escrito contentivo del encargo.

Así mismo, dentro del traslado de cinco días que del correspondiente trabajo se efectuó, ninguna de las partes expresó manifestación alguna, por lo que se encuentran presentes los presupuestos del artículo 523 y las normas propias del proceso de sucesión del Código General del Proceso, para impartirle aprobación.

Conforme lo establece el numeral 7° del artículo 509 ibídem, habrá de disponerse la inscripción del fallo ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro y Charalá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DEL SOCORRO SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Aprobar el trabajo de partición de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal formada entre José Ángel Albino Moreno y Luz Marina Moreno Rivera.

Segundo: Inscribir el presente fallo en el folio de matrícula inmobiliaria de los bienes que hace parte de la sociedad. Para tal efecto, se enviarán comunicaciones a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro y Charalá.

Tercero: Ordenar la protocolización del trabajo de la partición y el presente fallo en la Notaría Primera del Círculo del Socorro (Inciso in fine artículo 509 del Código General del Proceso).

Cuarto: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCÍA LEÓN

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5de627d6742f20c0015a6d339c6a87cec96edddb07f9d2da5b3d01024752b94e

Documento generado en 03/08/2020 05:01:12 p.m.